

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 91/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente electrónico de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ma. Leticia González Durón, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes, y turnada conforme el auto de radicación de veintiséis de junio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo<sup>3</sup>, numeral 2<sup>4</sup>, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se declaró inhábil el periodo que comprende del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Visto el escrito y anexos, de Ma. Leticia González Durón, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de: a) Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y b) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; de las que impugna lo siguiente:

***“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.***

- 1) La aprobación, promulgación y publicación, por el Poder Ejecutivo Federal, del ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, del 11 de mayo de 2020.*
- 2) La aprobación, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el Poder Ejecutivo de la Unión, del Decreto que contiene la LEY DE LA GUARDIA NACIONAL. En este sentido, se denuncia la inconstitucionalidad de la Ley en su conjunto, pero en específico, lo establecido en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de dicho ordenamiento.”*

<sup>1</sup> Acuerdo General 10/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]  
**Tercero.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup> **Primero.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup> **Segundo.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

<sup>4</sup> **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 91/2020

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, en este sentido, se le tiene designando **delegados y autorizados**, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>7</sup> y 11, párrafo segundo<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo que hace a la petición de la promovente de tener como domicilio el que indica en el Estado de Aguascalientes, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

En esta lógica, **se requiere al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, o, en su caso, actúe conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo General número 8/2020<sup>9</sup>, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, apercibido que, de no hacerlo, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las subsecuentes, derivadas de la tramitación y resolución de este juicio que en su oportunidad deban notificarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 297<sup>10</sup> y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la citada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>6</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Municipio de Pabellón de Arteaga, expedida el cinco de junio de dos mil diecinueve por el Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Instituto Estatal Electoral de la entidad y en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que establece lo siguiente:

**Artículo 42.** Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: (...).

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

<sup>7</sup> **Artículo 4.** [...] ]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** [...] ]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

<sup>10</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier caso.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>13</sup>**

Ahora bien, en cuanto a la petición del Municipio actor de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Luego, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la promoción de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al municipio actor para que manifieste, en su caso, si señala como autoridad demandada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por lo que se refiere a la aprobación de la Ley de la Guardia Nacional que señala en el numeral dos del apartado de actos impugnados.

Lo anterior en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibida que de

<sup>13</sup> Tesis **JX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

<sup>14</sup> **Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>15</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>16</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2020

no hacerlo así, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>18</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído; asimismo, cabe señalar que, en este caso, el plazo otorgado a la citada autoridad no se interrumpe derivado de la emergencia epidemiológica del virus COVID-19.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup>, artículos 1<sup>21</sup>, 3<sup>22</sup>, 9<sup>23</sup> y Tercero Transitorio<sup>24</sup>, del referido Acuerdo General 8/2020.

**Notifíquese.** Por esta ocasión, al Municipio actor en su residencia oficial, dada la naturaleza e importancia.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>25</sup> de la Ley Orgánica del

<sup>17</sup> **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>19</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>20</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>21</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia..

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>22</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

<sup>23</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>24</sup> **Tercero Transitorio del Acuerdo General 8/2020.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>25</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2020

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>26</sup>, y 5<sup>27</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes**, en su residencia oficial de lo ya **indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>28</sup> y 299<sup>29</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 537/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>30</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **91/2020**, promovida por el Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes. Conste.  
CCR/NAC 2

<sup>26</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>27</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>28</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>29</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>30</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T20:29:56Z / 06/07/2020T15:29:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	50 56 9a 10 66 76 db 18 cb c7 e9 00 f4 7f ac f8 52 38 22 b5 95 49 30 e3 85 7a 90 c7 61 fd 98 27 ed 8e ff 1e 21 f5 31 1c 8c 29 3b c1 6d 94 6f 43 31 ca 38 bf 9c f9 ab 96 8c d4 75 13 e0 59 00 91 19 9f 09 e5 32 56 91 57 b6 ae 28 82 a8 ce 9d 05 9d e5 81 ac 52 bb 7c 36 29 65 49 2a 87 c4 f7 5c 0d b3 21 37 3e 35 3e af 99 f0 dd cc ba ca 12 a8 e6 c6 86 62 5e 60 3c 09 7b a5 c6 9a e3 ba 49 c5 ff 82 88 c4 93 c4 de f1 2f f4 a2 da 98 d8 81 75 25 6f b3 0d 5f 7a 85 e1 6e 74 76 ff 0c a4 71 f2 30 9d 3e 1d 8a 2e f4 68 c4 33 0d 16 12 c6 4c 25 c8 09 b3 24 42 68 65 c7 57 1a 26 5b ce 94 b1 05 4a b8 b1 33 d5 fb e4 bf 8c 13 ad 44 cf 18 7b 82 5c b8 65 5f d1 49 6f c3 70 57 53 cf 0b 33 57 34 8c 01 d5 e2 22 85 f4 7c c2 39 1e 64 b0 2b 51 4f a7 ae dc 8a 2e 49 ae ee 9f 14 1a cb a2 4d 5a 8a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T20:29:57Z / 06/07/2020T15:29:57-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T20:29:56Z / 06/07/2020T15:29:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3223087			
	Datos estampillados	05149D2325B33F7E98DA323164474152426E55D4			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T22:04:58Z / 03/07/2020T17:04:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5c 1e cc 2b 85 ae c1 6e 0d 6d bf 54 47 fe f8 09 e8 c1 ed a5 f6 a8 93 d3 c5 de c0 60 86 4b f1 de 98 b1 8d 68 33 d3 f9 01 3e a6 1b dd 40 eb 61 71 40 7d 60 c3 8c e7 bd 33 52 32 b3 6a a4 97 24 39 51 ab f4 20 5b e6 a1 f5 5a 10 28 b9 c0 f4 d8 02 bd 83 49 45 59 b6 8b 55 f8 61 09 62 b5 0b df 8f 21 1c f7 0a 65 b7 3d 56 4e 8b b7 04 86 29 2f 49 fa 3c cc 1b f4 f4 05 46 67 5c 83 04 8b 0a da f8 79 f6 27 dd 33 72 92 8b 0f 6c e4 fc 1b fb 16 26 8a 51 5b 2e eb 74 7c 84 01 27 46 41 b1 b1 07 a1 e5 f1 54 8c 28 81 69 9f 67 05 b7 c3 47 da ce 04 5e 89 6d 61 ee 1e 1b 80 19 7a 65 c6 45 94 b0 88 64 26 37 eb b4 0e d2 fa c8 58 0d 52 58 91 07 9d df e0 b9 9a b0 20 22 60 37 7d 3e f0 ff 68 7f cd c0 76 6f 82 6f ab fd cd f9 38 0b 83 aa 8d 92 ae 9b 31 ae 2f bb ba 1d c4 ca b2 2b 3c 1a bc 20 f3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T22:04:59Z / 03/07/2020T17:04:59-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T22:04:58Z / 03/07/2020T17:04:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3221894			
	Datos estampillados	4A8E44D9E92CBC50CA7FF0F7828C34DBCA642275			